

MINCOMERCIO

RESOLUCIÓN 0510

Marzo 19 de 2004

Por la cual se expide el Reglamento Técnico sobre Etiquetado de Calzado.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 2°, numeral 4 del Decreto 210 del 3 de febrero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 3° de la Ley 155 de 1959 se establece que le corresponde al Gobierno Nacional intervenir en la fijación de normas sobre calidad de los productos, con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas;

Que el acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio de la Organización Mundial del Comercio, al cual adhirió Colombia a través de la Ley 170 de 1994 y la Decisión 419 de la Comisión de la Comunidad Andina, establecen que los países tienen derecho a adoptar las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que pueden inducir a error, para lo cual pueden adoptar reglamentos técnicos que incluyan prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicable a productos;

Que en la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina se establecen las directrices para la elaboración y aplicación de reglamentos técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y en el ámbito comunitario;

Que en el artículo 14 del Decreto 3466 de 1982, se prevé que toda información que se dé al consumidor acerca de los bienes y servicios que se ofrezcan al público deberá ser veraz y suficiente. Así mismo, en los artículos 9°, 11, 13, 23 y 24, ibídem, se dispone que los productores de bienes y servicios sujetos al cumplimiento de norma técnica oficial obligatoria o reglamento técnico serán responsables por que las condiciones de calidad e idoneidad de los bienes y servicios que ofrezcan correspondan a las previstas en la norma o reglamento;

Que conforme se dispone en los artículos 7° y 8° del Decreto 2269 de 1993, en correspondencia con el Decreto 300 de 1995, se deberá demostrar la conformidad de un bien o servicio con norma obligatoria o reglamento técnico a que se encuentre sujeto antes de su comercialización, independientemente que se produzcan en Colombia o que se importen, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto;

Que en el numeral 21 del artículo 2° del Decreto 2153 de 1992, se faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio para instruir a los destinatarios de las normas relativas a la protección del consumidor, sobre la manera como deben cumplirse esas normas, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación;

Que de acuerdo con el literal c) del artículo 17 del Decreto 2269 de 1993, es función de la Superintendencia de Industria y Comercio vigilar, controlar y sancionar a los productores e importadores de bienes y servicios sometidos al cumplimiento de Normas Técnicas Colombianas, NTC, o reglamentos técnicos, cuyo control le haya sido expresamente asignado;

Que en Colombia se comercializa una gran variedad de productos derivados de la industria del calzado, fabricados con diferentes materiales, lo cual hace que al consumidor le sea difícil reconocer el material utilizado en la elaboración del bien que pretende adquirir, situación esta que puede ser aprovechada para inducir a error al mismo;

Que el riesgo de inducción a error al consumidor se maximiza al no existir en el país una reglamentación que establezca como requisito para comercializar calzado en el país el de etiquetarlo bajo ciertas especificaciones;

Que para proteger los derechos de los consumidores es necesario y provechoso establecer un sistema que reduzca el riesgo de fraude indicando la naturaleza exacta de los materiales utilizados en las partes principales del calzado;

Que las consecuencias de la ocurrencia de los riesgos que se quieren eliminar y prevenir con el presente reglamento son irreversibles, puesto que afectan directamente al consumidor al no poder disponer de los suficientes elementos de juicio al hacer su elección en el momento del consumo;

Que el sector afectado por la expedición del reglamento técnico son los fabricantes e importadores de calzado. Se determinó el sector de personas que son afectadas por el presente reglamento y, en tal sentido, se puso a disposición de las partes interesadas el mismo en forma previa a su expedición,

RESUELVE:

Artículo 1°. Expedir el siguiente reglamento técnico sobre etiquetado de calzado según lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 2°. *Objeto y campo de aplicación.* El presente reglamento se encuentra definido con base en los siguientes presupuestos:

1. **Objeto.** Mediante el presente reglamento se establecen los requisitos mínimos de etiquetado del calzado destinado a la comercialización y está

orientado a prevenir prácticas que puedan inducir a error al consumidor.

2. **Campo de aplicación.** El presente reglamento tiene aplicación para todo tipo de calzado con suela destinado a cubrir total o parcialmente y proteger los pies. Se excluyen el calzado usado y el que tenga características de juguete.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para la correcta aplicación e interpretación del presente reglamento se entenderá por:

1. **Etiqueta:** Marcaje, rótulo o marbete impreso, tejido o estampado con información específica sobre un producto.

2. **Calzado:** Se entiende por calzado toda prenda de vestir con suela, destinada fundamentalmente a proteger, cubrir total o parcialmente y resguardar el pie facilitando el caminar, realizar actividades deportivas, artísticas y otras, pudiendo tener connotaciones estéticas y, en casos especiales, terapéuticas o correctoras. Las partes fundamentales del calzado son capellada, forro y suela:

a) **Capellada:** Pieza o conjunto de piezas que forma la parte exterior del corte y que constituye el elemento estructural que va unido a la suela;

b) **Forro:** Revestimiento interior del calzado (o del corte) en contacto con el pie;

c) **Suela:** Componente externo de la planta del calzado, cuya superficie hace contacto con el suelo y está expuesta en mayor grado al desgaste.

3. **Materiales fundamentales en la confección del calzado:** En la confección del calzado podrá utilizarse los siguientes materiales:

a) **Para capellada:**

i. **Cuero.** Término genérico para el material proteico o fibroso con o sin flor (colágeno) que cubre al animal y que ha sido tratado por diferentes métodos, que conserva su estructura fibrosa original más o menos intacta de modo que no se descomponga.

ii. **Otros materiales.** Materiales diferentes al cuero;

b) **Para suela:**

i. **Cuero para suela.** Material curtido para suela. Se le conoce como suela de cuero (crupón).

ii. **Otros materiales.** Materiales diferentes del enunciado anteriormente, como caucho, sintéticos, corcho, madera y otros;

c) **Para forro:**

i. **Cuero.** Cuero plenaflor. Se consideran entre otros la badana, la vaqueta y el de procedencia de piel de cerdo.

ii. **Textiles naturales y textiles sintéticos, tejidos o no.** Material estructurado, mediante tejido o cualquier otro procedimiento.

iii. **Otros materiales.** Se consideran sintéticos los materiales recubiertos de capa plástica cuando el espesor del recubrimiento es igual o superior a 0.3 mm o que supere a un tercio del espesor del conjunto. Estos materiales pueden designarse por sus nombres específicos, como piroxilina, poliuretano, vinilo o vinílico, cloruro de polivinilo (PVC), acrílo-nitrilo-estireno-butadieno (ABS), hule termoplástico (T. R.).

4. **Etiquetado:** Sistema de marcado, fijado de manera permanente, que asegure la claridad de la información contenida en la etiqueta.

Artículo 4°. *Etiquetado.*

1. **Condiciones generales.** Todo calzado, nacional e importado que se comercialice en el país, deberá tener al menos en uno de los zapatos de cada par, la información que se indica en el presente reglamento. Dicha información deberá presentarse en idioma español.

El etiquetado deberá ser legible y colocado en un sitio destacado o visible. Las dimensiones de las letras del texto deberán permitir la comprensión de la información que contenga la etiqueta, sin tener que utilizar instrumentos ópticos adicionales.

Cuando el diseño del calzado, o el material del que esté fabricado no permita estampar, coser, imprimir o grabar la información requerida en el mismo, esta habrá de incorporarse en una etiqueta adherida firmemente al calzado, o en último caso fijada con sujetador.

La etiqueta no deberá inducir a error o engaño al consumidor.

2. **Requisitos específicos del etiquetado de calzado.** El etiquetado deberá contener la siguiente información:

a) **Número de registro:** Correspondiente al número de registro de fabricante y/o importador, persona natural o jurídica, otorgado por la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo a lo dispuesto en su Resolución 547 del 1° de abril de 1996;

b) **País de origen:** Correspondiente al país donde fue elaborado o producido zapato;

c) **Información sobre los materiales de las partes del calzado:** En la etiqueta se indicará la información sobre la composición del calzado, tal como se establece en el numeral v y con arreglo a las siguientes prescripciones:

i. La etiqueta llevará información sobre la composición de las tres partes principales del calzado según se ilustra en el anexo número 1, que hace parte integrante del presente reglamento a saber:

- Capellada.
- Forro.
- Suela.

ii. La composición del calzado deberá indicarse con arreglo a las disposiciones del numeral v, mediante indicaciones textuales que designen los materiales específicos de conformidad con el anexo número 1.

iii. En el caso de la capellada la determinación de los materiales, teniendo en cuenta las disposiciones consignadas en el numeral v y en el anexo número 1, se hará sin tener en cuenta los accesorios o refuerzos tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojetes o dispositivos análogos.

iv. En el caso de la suela la información se basará en el volumen, medido en términos de porcentaje de los materiales que contenga, de conformidad con lo dispuesto en el numeral v.

v. De conformidad con el anexo número 1, en la etiqueta se facilitará la información sobre el material de la capellada y del forro del calzado que sea

mayoritario al menos en el 80 por ciento medido en superficie, y sobre el material de la suela que sea mayoritario al menos en el 80 por ciento medido en volumen. Si ningún material representa como mínimo el 80 por ciento, se facilitará la información sobre los dos materiales principales que componen las partes descritas del calzado, colocando en la etiqueta, siempre de primero, el material predominante entre los dos descritos.

Para los tipos de calzado que no presentan forro, deberá indicarse en la etiqueta "Sin forro".

Artículo 5º. Inscripción en el registro de fabricantes e importadores. Conforme con lo dispuesto en la Resolución 547 del 1º de abril de 1996 de la Superintendencia de Industria y Comercio, los fabricantes e importadores de los productos sujetos al cumplimiento de las disposiciones de este reglamento deben inscribirse en el Registro de Fabricantes e Importadores de la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo I del Título IV de la Circular única expedida por el mismo organismo.

Quienes en la actualidad desarrollen estas actividades deben tramitar la inscripción mencionada en el presente reglamento antes de su entrada en vigencia.

Artículo 6º. Vigilancia y control, régimen sancionatorio

1. Compete a la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer las tareas de vigilancia y control de lo dispuesto en este reglamento, de acuerdo con lo establecido en los Decretos 3466 de 1982, 2153 de 1992 y 2269 de 1993.

2. Conforme con lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del Decreto 3466 de 1982, en concordancia con los artículos 23, 24 y 25 del mismo decreto, los alcaldes podrán adelantar las actuaciones administrativas e imponer las sanciones señaladas en caso de incumplimiento de las condiciones de idoneidad y calidad de bienes y servicios.

3. La inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente reglamento dará lugar a las sanciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, los Decretos 3466 de 1982, 2153 de 1992, 2269 de 1993 y demás normas aplicables.

Artículo 7º. Partidas arancelarias. El presente reglamento aplica para calzados comprendidos en las subpartidas arancelarias 6401 a 6405.

Artículo 8º. Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este acto administrativo, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, o la entidad que ejerza sus funciones, lo revisará en un término no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia o antes si se detecta que las causas que motivaron su expedición fueron modificadas.

Artículo 9º. Este reglamento será notificado a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el ámbito de los convenios comerciales en que sea parte Colombia.

Artículo 10. La presente resolución rige tres meses después de su publicación.
(Diario Oficial 45.505 del 29 de marzo de 2004)

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de marzo de 2004.

El Ministro de Comercio Industria y Turismo,

Jorge Humberto Botero.

ANEXO NUMERO 1
REGLAMENTO TECNICO SOBRE ETIQUETADO DE CALZADO
Partes del calzado(...)

**MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO****RESOLUCIÓN NÚMERO 1011 DE 2005
(31 de mayo de 2005)**

**“Por la cual se modifica la Resolución 0510 del 2004
sobre Etiquetado de Calzado”**

G/TBT/N/COL/45/Add.3

EL MINISTRO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 4, del artículo 2º, del Decreto Ley 210 del 3 de febrero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 3º de la Ley 155 de 1959 se establece que le corresponde al Gobierno Nacional intervenir en la fijación de normas sobre calidad de los productos, con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas.

Que es necesario precisar los conceptos, condiciones y procedimientos establecidos en la Resolución 510 del 2004,

RESUELVE

ARTÍCULO 1o.- El numeral 4 del artículo 3o de la Resolución 510 de 2004 quedará así:

“4.- ETIQUETADO: Sistema de marcado que asegura la claridad de la información contenida en la etiqueta”.

ARTÍCULO 2o.- El numeral 1 del artículo 4o de la Resolución 510 de 2004 quedará así:

“1.- Condiciones generales. Todo calzado nacional e importado que se comercialice en el país deberá tener al menos en uno de los zapatos de cada par, la información que se indica en el presente reglamento. Dicha información deberá presentarse en idioma español.

La etiqueta deberá ser legible y colocada en un sitio visible cuando el zapato no está siendo usado. Las dimensiones de las letras del texto deberán permitir la comprensión de la información que contenga la etiqueta a simple vista.

La información requerida en este reglamento deberá ser estampada, cosida, impresa o grabada, salvo que por efectos del diseño del calzado o el material del que está fabricado, no lo permita. En estos últimos casos, a vía de excepción, la información requerida en este reglamento se podrá incorporar en una etiqueta que esté adherida al zapato o sujeta al mismo al momento de ofrecerse el producto al público. En todo caso, la aceptación o no de la incorporación de la etiqueta al calzado por esta vía de

“ Por la cual se modifica la Resolución 0510 del 2004 sobre Etiquetado de Calzado”

excepción se realizará de acuerdo con las prácticas utilizadas en los mercados externos o internos o, cuando así se determine, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el organismo regulador nacional competente.

La información en la etiqueta deberá ser cierta y no inducirá a error o engaño al consumidor. Esta obligación estará a cargo de los productores e importadores de los productos objeto del presente reglamento técnico.

La prueba del cumplimiento del presente reglamento técnico estará a cargo del importador, fabricante o expendedor y en ningún caso a cargo de la entidad de control o del consumidor final del producto”.

ARTÍCULO 3o.- El numeral ii del literal c) del numeral 2 del artículo 4º de la Resolución 510 de 2004 quedará así:

“ii La composición del calzado deberá indicarse con arreglo a las disposiciones del numeral v, mediante indicaciones textuales que designen de manera genérica o específica los materiales utilizados en la elaboración del calzado, de conformidad con el anexo 1, siempre y cuando la forma de designación del material no se preste para inducir a error o engaño al consumidor”.

ARTÍCULO 4o.- El artículo 10o de la Resolución 510 de 2004 quedará así:

“**ARTÍCULO 10o.-** La presente resolución rige de la siguiente forma:

1. A partir del 1º de junio de 2005, para el calzado que se fabrique en el país o que se importe luego de esta fecha.
2. Hasta el 31 de diciembre de 2005 se permitirá a importadores y productores marcar el calzado, que a 1º de junio de 2005 se encuentre en inventario, en proceso de importación o como mercancía en tránsito, con una etiqueta adhesiva o fijada con sujetador.

PARÁGRAFO 1o.- Los inventarios de calzado facturados y despachados al distribuidor o expendedor, con anterioridad al 1o de junio de 2005 no están sometidos a este reglamento técnico desde su entrada en vigencia y hasta la fecha establecida en el párrafo segundo. No obstante lo anterior, el distribuidor o expendedor deberá conservar y presentar a la autoridad de control los documentos probatorios que acrediten tal situación, cuando sean requeridos. La ausencia de dichas pruebas hará presumir que el calzado fue producido o importado con posterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento técnico.

PARÁGRAFO 2o.- En todo caso, a partir del 1o de enero de 2008, previa revisión de los inventarios existentes en el comercio por parte de la autoridad competente, toda clase de calzado que se encuentre para la venta al detal al público, deberá estar etiquetado de conformidad con lo establecido en la Resolución 510 de 2004 y sus modificaciones”.

ARTÍCULO 5o.- Para efectos de evaluación de la conformidad, la información contenida en la etiqueta será asumida como declaración expresa del expendedor, fabricante o del importador según corresponda, y como tal acredita las condiciones por medio de las cuales el consumidor escoge el producto y a su vez servirá de prueba para efectos civiles y comerciales mientras ella sea legible.

“Por la cual se modifica la Resolución 0510 del 2004 sobre Etiquetado de Calzado”

Si como resultado de una investigación administrativa adelantada por el organismo de control competente, el productor o importador no logra demostrar que el material o los materiales declarados en la etiqueta son los que realmente se utilizaron para elaborar el calzado, el fabricante o importador, según corresponda, deberá dentro de los dos años siguientes a la fecha de la demostración antes mencionada, para el calzado que se elabore o introduzca al país y que se encuentre hecho con el material respecto del cual se demostró inexactitud en la información, demostrar el cumplimiento del reglamento técnico a través de certificación de tercera parte emitida bajo la modalidad de lote por un organismo certificador debidamente acreditado o autorizado por la autoridad nacional competente. Esta certificación deberá soportarse con análisis físico o químico de composición, realizado en un laboratorio acreditado o autorizado para el fin correspondiente por la autoridad nacional competente y de acuerdo con pruebas contenidas en normas internacionales o en las que establezca el regulador nacional competente.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo previsto en este reglamento técnico dará lugar a la aplicación de lo establecido en el Decreto 3466 de 1982.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.E., a 31 de mayo de 2005

El Ministro de Comercio Industria y Turismo



JORGE H. BOTERO

**NOTIFICATION G/TBT/N/COL/45
ADDENDUM 1 AND ADDENDUM 3**

Labelling of Footwear

COMMENTS OF THE EUROPEAN COMMUNITIES

The European Communities (EC) welcomes that Colombia has notified an amendment to the technical regulation on labelling of footwear which provides, among others, a transitional regime for imported goods.

The EC takes this opportunity to refer to its enclosed comments of 24 November 2003 on the original notification (G/TBT/N/COL/45) to which Colombia has not yet replied. It has to be noted that the EC comments have not been taken into account in the adopted text.

Article 4(2) lit. a) of Resolución 510 of 19 March 2004 still requires the manufacturer's and/or importer's registration number issued by the Supervising Authority for Commerce and Industry being labelled on shoes. According to Article 4(1) subparagraph 3 of Resolución 510, as amended by Resolución 1011 of 31 May 2005, the required information must either be stamped, sewn, printed or engraved.

The EC is concerned that the mandatory requirement to indicate the manufacturer's and/or importer's registration number directly on the shoe would impose significant handling difficulties and accompanying high costs on the importers of shoes which would have considerable impact on the trade in these goods originating from outside Colombia. The EC considers that the requirement to indicate the manufacturer's/importer's registration number to be irrelevant for the information of the consumer. Therefore, it does not need to appear on the good itself. Furthermore, for this type of goods, a requirement to stamp, sew, print or engrave on the good other information than what was intended by the manufacturer may change the appearance of the good in an undesired manner.

Should the Colombian authorities consider the indication of this information necessary for other reasons, importers should have the possibility to indicate their registration number on the packaging of the good, e.g. with a sticker. The EC is therefore convinced that the objective pursued may be achieved by less trade restrictive measures according to Article 2.2 of the TBT Agreement which provides that technical regulations shall not be more trade restrictive than necessary to fulfil a legitimate objective.

With regard to the 'country of origin' labelling (Article 4(2) lit. b) of Resolución 510), the EC seeks confirmation from Colombia that as an alternative to the indication of a specific country also the label "made in EU" may be used.

The EC would appreciate if Colombia would take the above comments into account and reply to them in accordance with Article 2.9.4 TBT Agreement.

COMMENTS FROM THE EUROPEAN COMMUNITIES RELATING TO NOTIFICATION G/TBT/N/COL/45

DRAFT TECHNICAL REGULATION ON LABELLING OF FOOTWEAR

The European Communities welcomes the opportunity to comment on the notified draft measure.

The European Communities recalls that, according to Article 2.2 of the TBT Agreement, technical regulations should not be more trade-restrictive than necessary to fulfil a legitimate objective. The European Communities considers that the notified text exceeds the objective of consumer protection by requiring that, in addition to information on the materials used for the parts of the shoe, labelling must also contain a manufacturer's and/or importer's registration number issued by the Supervising Authority for Commerce and Industry (Article 4, 2), point a). This mandatory requirement may indeed impose unnecessary extra costs on foreign producers wishing to export their products to Colombia. Moreover, such information is irrelevant for the consumer and therefore does not need to be on the label.

The European Communities considers that this information can instead be given in the documents accompanying the goods. In this respect, it is noted that the manufacturer's or importer's registration number must already be included in the declaration of conformity (Article 6), to which the invoice must make reference (Article 5, last paragraph).

The Colombian authorities are kindly invited to consider the above concerns prior to the adoption of the present draft regulation and inform the European Communities of the initiatives they intend to take in the light of these comments.

Notification G/TBT/N/COL/45
Addendum 1 and addendum 3
Labelling of footwear

With regard to the comments by the European Community on the Colombian technical regulation on the labelling of shoes (Resolution 510 and Resolution 1011 of 2005), the initial point to be made is that the objective of the above legislation is to avoid misleading the consumer.

Accordingly, the requirement to state the specific country of origin of the product has the purpose of providing the necessary specific details for the consumer to be able to make a purchasing decision that reflects his preferences and meets his needs. Permitting the use of the European Union as the source area, without stating a specific country of origin, would leave the consumer purchasing a product on the basis of considerations other than his preferences, or using inaccurate information supplied by the vendor, thus giving rise to confusion on the part of the consumer when making the purchase.

On the other hand, with regard to the registry number of the producer and/or importer, it should be pointed out that Colombia has been upgrading its quality system and the supervisory bodies for trade, in order to guarantee the protection of legitimate objectives. To this end, as a control mechanism, an obligation has been introduced for both Colombian citizens and foreigners to record in the "Registry of manufacturers and importers" information related to the product and to the vendor in the country, so that it becomes possible, should there be a complaint by a consumer, to undertake supervisory action to protect consumer rights and any related civil actions.

We have nevertheless launched, together with interested parties, a study of the requirement to have a permanent marking of the registry number issued by the supervisory authority, with the aim of assessing, in conjunction with this body, whether it is possible to delete this requirement from the technical regulation.

In any case, in the meantime, it will be possible up until 31 December 2005 for importers and producers to mark footwear that on 1 July 2005 was already in their inventory, in the process of importation or goods in transit with an adhesive label or one attached by means of staples.